



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.
Medellín (Ant.), abril once de dos mil veinticuatro

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	LAURA CAROLINA GARCÍA GALLO en representación legal de la niña SALOMÉ LÓPEZ GARCÍA
EJECUTADO	CARLOS JAVIER LÓPEZ ORTEGA
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00075 -00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NO. 0235 DE 2024
DECISIÓN	ACEPTA TRANSACCIÓN

Se procede a resolver sobre el escrito de transacción presentado por las partes dentro del presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por la señora **LAURA CAROLINA GARCÍA GALLO** en representación legal de la niña **SALOMÉ LÓPEZ GARCÍA**, frente al señor **CARLOS JAVIER LÓPEZ ORTEGA**, en el cual se pretende el cobro de unas sumas adeudadas por concepto de cuotas alimentarias, sobre lo cual se entrará a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los artículos 2469 y 2470 del Código Civil, en su orden, prevén:

“DEFINICIÓN DE LA TRANSACCIÓN. La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.
(...).

“ARTÍCULO 2470. CAPACIDAD PARA TRANSIGIR. No puede transigir sino la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción.”

A su vez, el artículo 312 del Código General del Proceso, en cuanto a una de las formas de terminación anormal del proceso, como es la transacción, estipula:

“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las

partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa."

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de mayo 6 de 1966, expuso:

(...) "En varias ocasiones la Corte ha sentado la doctrina de que son tres los elementos específicos de la transacción, a saber: primero, la existencia de un derecho dudoso o de una relación jurídica incierta, aunque no esté en litigio; segundo, la voluntad o la intención de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme; tercero, la eliminación convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. Teniendo en cuenta estos elementos se ha definido con mayor exactitud la transacción expresando que es la convención en que las partes, sacrificando parcialmente sus pretensiones, ponen término en forma extrajudicial a un litigio pendiente o precaven un litigio eventual."

Cabe recordar además que, como también lo ha dicho la Corte, la transacción suele presentarse combinada con otras figuras jurídicas auxiliares y que no se debe confundir con fenómenos afines, tales como la renuncia a un derecho, la aceptación de una demanda, el desistimiento, la conciliación, la dación en pago, la remisión de una deuda, el compromiso y el laudo arbitral."

De la normatividad y jurisprudencia, traída a colación, se colige que para que se pueda celebrar el contrato de transacción no solo basta que la persona sea capaz sino también es necesario que los objetos sobre los cuales recae la misma sean susceptibles de disposición.

Pues bien, en el presente caso se pretende terminar extrajudicialmente el litigio pendiente entre los señores **LAURA CAROLINA GARCÍA GALLO** y **CARLOS JAVIER LÓPEZ ORTEGA**, referente a las cuotas alimentarias adeudadas por éste, hasta el mes de febrero de 2024, a favor de la niña **SALOMÉ LÓPEZ GARCÍA**.

Al examinar detenidamente el escrito transaccional, allegado a este despacho por ambas partes el día 11 de marzo de 2024, el cual en términos

generales se ajusta a las prescripciones legales tanto sustanciales como procesales, al explicarse detalladamente los términos en que se tasó la deuda y su forma de pago, se aceptará por el representante de esta judicatura la transacción puesta en consideración, en los términos que se consignarán en la parte resolutive de este decisorio.

De otro lado, se ordenará la entrega de títulos que se llegasen a consignar a partir del 11 de marzo de 2024 al señor **CARLOS JAVIER LÓPEZ ORTEGA**.

Por lo expuesto el juzgado, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: **ACEPTAR** la transacción celebrada entre **LAURA CAROLINA GARCÍA GALLO** y **CARLOS JAVIER LÓPEZ ORTEGA**, referente a las cuotas alimentarias adeudadas por éste, hasta el mes de febrero de 2024, a favor de la niña **SALOMÉ LÓPEZ GARCÍA**.

SEGUNDO. - **DECLARAR** terminado el proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, por pago total de la obligación hasta el 11 de marzo de 2024.

CUARTO: **ENTREGAR** al señor **CARLOS JAVIER LÓPEZ ORTEGA** los dineros que se llegasen a consignar en la cuenta del Juzgado informada al pagador, a partir del 11 de marzo de 2024.

QUINTO: **LEVANTAR** las medidas cautelares, ordenadas y practicadas, dentro del presente proceso, una vez ejecutoriada esta decisión. Para ello, se librarán los oficios correspondientes a través de la secretaría del despacho.

SEXTO: **SIN** condena en costas.

NOTIFIQUESE.

JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELÁEZ

Juez.